

## AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

**Acto administrativo a notificar: Resolución 482 del 10 de marzo de 2015** “*Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos ex servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades*”.

**Sujetos a notificar: DORIS ASTRID ZAPATA QUIROZ**

**Fundamento del aviso:** Aplicación a lo establecido en el inciso único del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: “...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**Fecha de publicación en página web:** 04 DE MAYO 2015

**Fecha de publicación en la cartelera de la CNSC:** Del 04 DE MAYO 2015 al 8 DE MAYO DE 2015.

**FECHA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** 11 DE MAYO 2015.

---

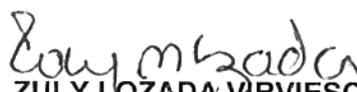
LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL

Hace saber que en días pasados, mediante oficios SGRAL – 2015 – EE –9398 del 24 de abril de 2015, destinado a los mencionados anteriormente, se les intentó hacer saber que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió **Resolución 482 del 10 de marzo de 2015** “*Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos ex servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades*”.

En dicha misiva, además, se le indico las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, sin embargo, en vista a que transcurrido el termino no se logró realizar la notificación personal, ni la notificación por medio de correo electrónico, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la ya referida **Resolución 482 del 10 de marzo de 2015**, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (personal o por aviso).

Para constancia firmo,

  
**ZULY LOZADA VIRVIESCAS**  
Profesional Universitario

[www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

Sede Principal: Carrera 16 No. 96-64,  
Piso 7°  
Horario de Atención al Público y Chat:  
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.  
PBX: 57 (1) 3259700, Fax: 3259713  
Línea Nacional 01 900 331 10 11

SuperCADE CAD: Carrera 30 No. 25-90,  
Zona C, Módulo 120.  
Horario de Atención al Público:  
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.  
Sábado de 8:00 a.m. - 11:00 a.m.  
Bogotá D.C, Colombia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

**RESOLUCIÓN No. 0482**  
( 10 MAR 2015 )

*“Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa, de unos ex servidores públicos de la **Superintendencia de Sociedades**”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la solicitud con radicado No. 28006 del 03 de octubre de 2014, con el fin de dar inicio al trámite de cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa, de los servidores públicos descritas a continuación, con motivo de la separación del servicio por renuncia regularmente aceptada.

No.	Nombre	Identificación
1	Doris Astrid Zapata Quiróz	22.373.251
2	Luz Mary Roa Vargas	41.795.579
3	Carlos Arturo Bernal Chaparro	19.338.302

Para efectos de adelantar el trámite de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, la entidad solicitante aportó los documentos, según los requisitos previstos en la Circular 007 de 2012, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 superior, *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Política en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 4º de la Ley 909 de 2004, se considera sistema específico de carrera administrativa, entre otros el que regula el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley 909 de 2004, la Sentencias C -1230 del 2005 y C -471 del 2013 proferidas por la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

*"Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa, de unos ex servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades"*

Es en ese contexto que el legislador mediante el artículo 33 del Decreto 775 del 2005, reguló la conformación del registro público del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias, que debe contener los datos y procedimientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de servidores públicos pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>.

Conforme con el artículo 45 del Decreto 1227 de 2005, hacen parte del Registro Público en Carrera Administrativa las inscripciones vigentes, las cuales se conservarán hasta que se reporten las situaciones administrativas que motiven su actualización o la cancelación definitiva.

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad a los hechos derivados de un concurso de méritos, tales como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1227 de 2005, hacen parte del Registro Público de Carrera Administrativa las inscripciones vigentes, las cuales serán actualizadas cuando haya lugar a ello, las no vigentes por retiro de los servidores públicos de carrera y adicionalmente, las anotaciones generadas cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 46 ibídem, dispone que las solicitudes serán presentadas únicamente por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente petición con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la solicitud.

La cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, se produce cuando el servidor público se encuentra inmerso en las causales de retiro del servicio, previstas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que conllevan al retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ésta, conforme lo dispone el artículo 42 ibídem, normas que establecen lo siguiente:

**"Artículo 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) <sup>2</sup>
- d) **Por renuncia regularmente aceptada;**
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez<sup>3</sup>;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ley 909 de 2004, artículo 11, "En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;"

<sup>2</sup>INEXEQUIBLE. Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004. Por razones de buen servicio, para los servidores públicos de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005.

<sup>3</sup>Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

<sup>4</sup>Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso

"Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa, de unos ex servidores públicos de la **Superintendencia de Sociedades**"

- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;  
 k) Por orden o decisión judicial;  
 l) Por supresión del empleo;  
 m) Por muerte;  
 n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

**Artículo 42. Pérdida de los derechos de carrera administrativa.**

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en la normatividad referida y los documentos aportados, según la Circular No. 07 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil, verificará la procedencia de la cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa, en ejercicio de sus competencias legales especialmente en lo consagrado en el Capítulo III, Título III, artículos 44 al 49 del Decreto 1227 de 2005 y Ley 909 de 2004.

En tal sentido, consultada la base de datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encontró que el Registro Público de Carrera Administrativa, de los servidores públicos motivo del particular, se encuentra actualizado en el mismo empleo en el que aquellos fueron retirados del servicio, con motivo de la renuncia regularmente aceptada, según se detalla a continuación:

No.	Nombre	Empleo en el que se encuentra actualizado el Registro y presenta la renuncia	Acto administrativo de aceptación de renuncia	Causal de retiro
1	Doris Astrid Zapata Quiróz	Profesional Especializado Código 2028, Grado 14	Resolución No. 510-000149 del 12 de septiembre de 2014	Literal d), artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Por renuncia regularmente aceptada
2	Luz Mary Roa Vargas	Profesional Especializado Código 2028, Grado 16	Resolución No. 510-003850 del 20 de agosto de 2014	Literal d), artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Por renuncia regularmente aceptada
3	Carlos Arturo Bernal Chaparro	Profesional Especializado Código 2028, Grado 16	Resolución No. 510-000003 del 09 de junio de 2014	Literal d), artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Por renuncia regularmente aceptada

En los casos sub examine, se observa que las solicitudes de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, de los citados ex servidores públicos, se hace con fundamento en la renuncia regularmente aceptada, configurándose así, la causal establecida en el literal d), artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que conlleva al retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ésta, conforme lo dispone el artículo 42 ibídem, normas que en su tenor disponen:

De lo descrito anteriormente, se determinó que las solicitudes de cancelación se ajustan a las circunstancias de retiro y cumplen con las formalidades y requisitos establecidos en la circular 007 de 2012, Ley 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005, por lo tanto, es procedente disponer la cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa, de los citados ex servidores públicos, por pérdida de derechos de carrera con ocasión de la renuncia aceptada por autoridad competente, según lo disponen los artículos 41 y 42 de la Ley 909 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus atribuciones legales, en sesión del 24 de febrero de 2015,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** **Cancelar** definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa, de los ex servidores públicos mencionados a continuación, en los empleos en los que fueron retirados del servicio por renuncia regularmente aceptada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

No.	Nombres	Identificación	Empleo en el que se cancela el Registro
1	Doris Astrid Zapata Quiróz	22.373.251	Profesional Especializado Código 2028, Grado 14

Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.

"Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa, de unos ex servidores públicos de la **Superintendencia de Sociedades**"

2	Luz Mary Roa Vargas	41.795.579	Profesional Especializado Código 2028, Grado 16
3	Carlos Arturo Bernal Chaparro	19.338.302	Profesional Especializado Código 2028, Grado 16

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a los ex servidores públicos nombrados en el artículo primero de la presente, para lo cual se comisiona al Jefe de Personal o quien cumpla sus veces en la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la avenida El Dorado No. 51 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C., entregando copia íntegra y gratuita de esta resolución.

**Parágrafo.** De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido de la presente Resolución al Jefe de Personal o quien cumpla sus veces en la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la avenida El Dorado No. 51 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C., entregando copia íntegra y gratuita de esta Resolución.

**Parágrafo.** De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo establecido en el artículo 35 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de notificación.

Dada en Bogotá D.C., el

10 MAR 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pedro Arturo Rodríguez Tobo*

**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (e)

Revisó: Diego Fernando Fonnegra Vélez - Coordinador Grupo Registro  
Elaboró: Luis Fernando Rosero Lucero - Profesional Especializado